



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 744-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2415-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2415-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

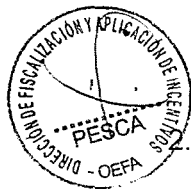
Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 015-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de AUSTRAL GROUP S.A.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0020-5-2016-14³ del 17 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe N° 052-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 23 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de octubre de 2017, notificada el 10 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20445587428.

2 El administrado cuenta con una planta de harina y aceite de pescado con capacidad de 100 T/D.

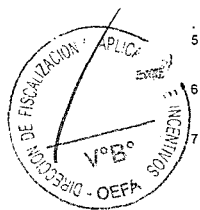
3 Folios 13 al 18 del Expediente.

4 Folios 1 al 11 del Expediente.

5 Folios 23 al 26 del Expediente.

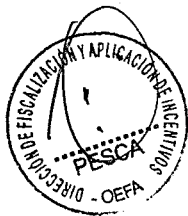
6 Folio 27 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





4. El 5 de diciembre de 2017, el administrado presentó un escrito con Registro N° 87835⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), a través del cual remitió sus descargos contra la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral, asimismo solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 00050-2018-OEFA/DFAI, notificada el 11 de enero de 2018⁹, la DFAI citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral¹⁰.
6. El 16 de enero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 004605¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos II**), a través del cual remitió descargos adicionales a la Resolución Subdirectoral.
7. Asimismo, mediante la Carta N° 997-2018-OEFA/DFAI¹² notificada el 20 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁸ Folios 28 al 77 del Expediente.

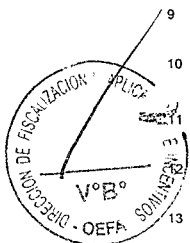
⁹ Folio 78 del Expediente.

¹⁰ Folios 83 y 84 del Expediente.

Folios 79 al 82 del Expediente.

Folio 146 del Expediente.

¹³ Folios 139 al 144 del Expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. El EIP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante el Resolución Directoral N° 0107-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 12 de marzo de 2010 (en adelante, **Resolución Directoral de aprobación del EIA**), a través del cual se comprometió a implementar equipos para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP**).



En ese sentido, en anexo de la Resolución Directoral de aprobación del EIA, denominado Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios¹⁶, el administrado se comprometió a implementar para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, un (1) tanque de neutralización, entre otros equipos, hasta el 31 de diciembre de 2013.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

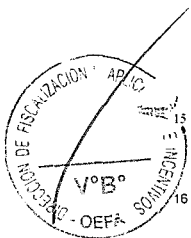
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 768 al 770 del Informe de Supervisión Directa N° 052-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Página 770 del Informe de Supervisión Directa N° 052-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.





14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

15. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, en la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en su PMA, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0020-5-2016-14

"HALLAZGO 10: TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE EQUIPOS

(...)

De la supervisión del tratamiento de agua de limpieza de equipos se observó que **no existe un sistema de tratamiento de neutralización para este efluente.** (...)

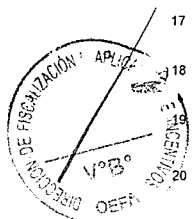
(Subrayado y resaltado agregados)

16. Es preciso mencionar que el tanque de neutralización es un equipo que permite que los efluentes de limpieza de equipos y EIP (altamente ácidos o básicos, dependiendo del químico de limpieza empleado) sean neutralizados; por lo que, su función es la de equilibrar el pH, a efectos de que los microorganismos presentes en el ecosistema no mueran de intoxicación por una alta concentración de hidrogeniones o hidroxilos¹⁹.
17. En tal sentido, la no implementación de un (1) tanque de neutralización de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (distrito de Pacocha); toda vez que dichos efluentes son vertidos hacia el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino del administrado.²⁰



III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

18. En el Escrito de Descargos I el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en su EIP, su establecimiento industrial cuenta con una celda físico-química, la cual emplea coagulantes, floculantes y soda cáustica, logrando la neutralización de los referidos efluentes. Siendo ello así, a su consideración, no resulta necesaria la implementación de un tanque de neutralización, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.
- (ii) Al respecto, señala que la neutralización de sus efluentes en la celda química se ha visto reflejada en los resultados obtenidos en sus Informes de Monitoreo de Efluentes, los cuales demuestran que cumple con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. A fin de sustentar lo señalado, adjunta los Informes de Ensayo N° MA 1509417, MA1509422, MA1518335,



¹⁷ Folios 13 al 19 del Expediente.

¹⁸ Folios 1 al 12 del Expediente.

¹⁹ <http://www.ingenieriaquimica.org/>

²⁰ El referido vertimiento fue recogido como compromiso en el PMA, que obra en la página 787 del Informe de Supervisión N° 052-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, a folio 20 del Expediente.



MA151842, MA1610448, MA1705363, MA1704077 y MA1712656 correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

(iii) Finalmente, señala que la implementación de la celda química, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, ha sido validada por el certificador ambiental, ya que a través del "Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental para Efluentes" del 16 de diciembre de 2014, PRODUCE le comunicó que había culminado con la implementación de las medidas de mitigación señaladas en su PMA, pese a que su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza contaba con la celda química en lugar del tanque de neutralización.

19. Respecto a lo señalado en los numerales (i) y (ii) es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**).

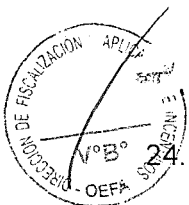
20. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

Bajo este escenario, si el administrado consideraba que la celda de flotación físico química con aire disuelto implementada en su EIP, realizaba funciones equivalentes al tanque de neutralización; y por lo tanto, no era necesaria la implementación del citado tanque en su EIP, debió comunicar dicha situación a la autoridad certificadora, para que luego de una evaluación técnica, de ser el caso, apruebe una modificación de sus compromisos ambientales, ya que únicamente PRODUCE se encuentra facultado a la aprobación y/o modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados en el sector Pesca.

22. Siendo ello así, en la medida que los compromisos ambientales del administrado no han sido modificados por la autoridad certificadora, el administrado se encontraba obligado durante la Supervisión Regular 2016 a cumplir con todos los compromisos aprobados en su PMA, entre ellos, la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.

23. De otro lado, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, mediante los cuales se demostraría que los valores de sus efluentes de limpieza de equipos y EIP se encontraban dentro de los LMP, es pertinente señalar que la conducta materia de imputación del presente PAS no gira en torno al cumplimiento o no de estos sino que está referida a no contar con un equipo (tanque de neutralización) para el tratamiento de los efluentes de limpieza. Asimismo, dichos reportes, únicamente reflejan el estado de los efluentes de limpieza de equipos y de EIP en un determinado momento, más no garantizan su tratamiento de acuerdo al compromiso establecido en su PMA.

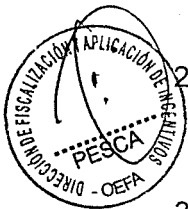
Respecto a lo señalado por el administrado en el Numeral (iii), es preciso señalar que de la revisión del "Informe Final de Implementación de Medidas de Mitigación Ambiental para Efluentes" del 16 de diciembre de 2014 se corrobora que PRODUCE únicamente informó al administrado que había culminado con la implementación de los sistemas o equipos de mitigación establecidos en su PMA,





sin indicar que se había modificado alguno de sus compromisos ambientales, con lo cual la vigencia y exigibilidad de los mismos se mantiene vigente, entre ellos, la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

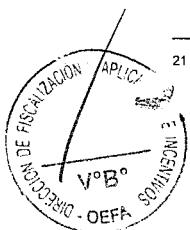
25. Por lo expuesto, se concluye que lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargo I no desvirtúa la presente imputación.
26. Finalmente, en el Escrito de Descargos II, el administrado informó que dado los hechos suscitados en mérito a la Supervisión Regular 2016, se encuentra elaborando la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
27. A fin de corroborar lo señalado, presentó la siguiente documentación: i) Pedido de Servicio N° 70029844 a través del cual contrata los servicios de consultoría para la actualización de su PMA, ii) Memoria Descriptiva del sistema común de agua de bombeo, aguas de limpieza de equipos y planta, el cual se incluiría en la actualización del PMA y iii) el registro fotográfico georreferenciado de la celda físico-química para la recuperación de sólidos suspendidos mediante polímeros para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
28. Al respecto, las acciones tomadas por el administrado para la actualización de su instrumento de gestión ambiental serán evaluadas al momento de evaluar el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.
29. Por lo anterior expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con una (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, incumpliendo lo establecido en su PMA.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

33. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

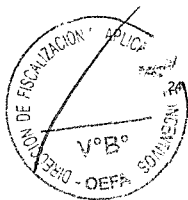
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

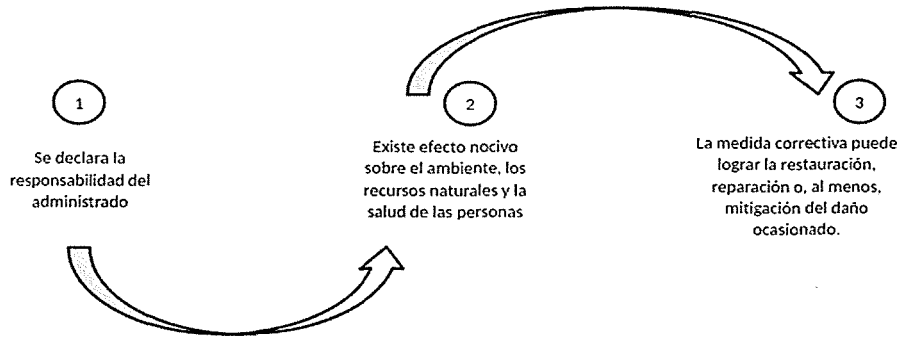
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



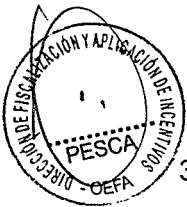


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

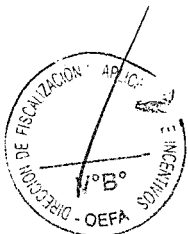
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

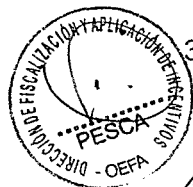




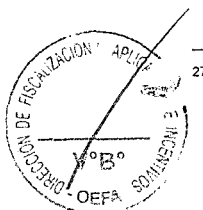
37. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado



39. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA.
40. Cabe precisar que, como se detalló en los considerandos 16 y 17 de la presente Resolución, la falta de implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, los que poseen un alto contenido de componentes ácidos y básicos; podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (distrito de Pacocha); toda vez que dichos efluentes son vertidos hacia el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino del administrado.²⁸
41. Asimismo, el preciso señalar, conforme se desarrolló en los numerales 26 y 27 de la presente Resolución, que el administrado se encuentra en elaboración de la actualización de su PMA, respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde la propuesta del dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ El referido vertimiento fue recogido como compromiso en el PMA, que obra en la página 787 del Informe de Supervisión N° 052-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, a folio 20 del Expediente.



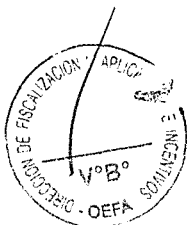
Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1 El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme lo establecido en su PMA.	(i) Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	(ii) Actualizar su IGA, con relación al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



43. Los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas son de treinta (30) días hábiles o noventa (90) días hábiles, a fin que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, o en su defecto, realizar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.²⁹

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



²⁹ Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE.
Procedimiento 61: Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado para Proyectos de Inversión del Sector Pesquero y Acuicola. Plazo para resolver: 90 días.



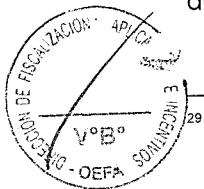
Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conductas infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme lo establecido en su PMA.	(i) Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
		(ii) Actualizar su IGA, con relación al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	Para la Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



43. Los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas son de treinta (30) días hábiles o noventa (90) días hábiles, a fin que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, o en su defecto, realizar la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.²⁹

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



²⁹ Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE. Procedimiento 61: Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado para Proyectos de Inversión del Sector Pesquero y Acuícola. Plazo para resolver: 90 días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2415-2017-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AUSTRAL GROUP S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.** que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA